



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes, a **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver los autos del expediente número **0295/2020**, relativo al juicio que en la vía Única Civil (**Guarda y Custodia, Pérdida de Patria Potestad**), promueve *****, en contra de *****, donde siendo el estado de dictar sentencia se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Señala el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

Que cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificarse de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.

II. La suscrita Jueza es legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que se ejerce una acción de tipo personal, como lo es la Guarda, custodia y Pérdida de la Patria Potestad, siendo que la parte demandada tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este Partido Judicial, resultando por tanto Competente este Tribunal, surtiéndose a su vez en razón de grado y materia, en términos de lo que se contiene en los artículos 2º, 38 y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Asiste razón y derecho al actor *****, para demandar, en la vía y forma en que lo hace, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 437, del Código Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

Artículo 437.- "La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro. A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre las menores, los ascendientes en segundo grado en el

orden que determine el Juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

En virtud de que, con el atestado del Registro Civil que obra a fojas 0007 de los autos, relativa al nacimiento del adolescente *****, acredita la filiación que existe entre el actor, como padre y la demandada como madre de dicho menor, documento que hace prueba plena de conformidad a lo previsto por los artículos 341, en relación con el 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. El actor *****, demanda en la vía Única Civil a *****, por las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se decrete la custodia provisional y en su momento la custodia definitiva misma que de recaer a favor, en su favor, esto de su menor hijo de nombre **J.D.C.F.**

B) Para que por sentencia firme se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hijo, acción que se le reclama a *****, como madre de su menor hijo, debiendo recaer la patria potestad en su favor.

C) Para que esta Autoridad fije día y hora para que tanto el actor y la demandada se presenten para que les practiquen la entrevista con el personal de psicología adscrito a este juzgado, así como con el tutor que se designe dentro del presente juicio y al agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado para que den opinión respecto de su solicitud.

D) Por el pago de gastos y costas del presente juicio que por su culpa se ve precisada en promover.

Lo manifestado por la parte actora en el juicio, se tiene por reproducido en éste acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83, del código procesal civil del estado.

La demandada *****, no dio contestación a la demanda en su contra, ello pese a haber sido legalmente citada y notificada, según fuera determinado por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte y de lo cual obra constancia en autos a fojas 0037.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

V. Toda vez que ésta autoridad tiene la obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica del adolescente *****, con independencia de que éste no es formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no es parte en el presente litigio, su interés jurídico puede verse afectado ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior, obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de sus hijos menores, ya que es la Sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales, es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Cabe precisar que existe a favor de los niños los derechos consagrados en la Convención Sobre Derechos del Niño, dicha convención constituye una norma obligatoria ya que fue adoptada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día treinta y uno de julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal, el veintiocho de noviembre del año de mil novecientos noventa, norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y en la cual se establece con diáfana claridad en su artículo 3º que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá **el interés superior del niño**.

Así mismo se deberá de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta **los derechos y deberes de sus padres**.

La patria potestad ha evolucionado de un derecho absoluto a un derecho-deber cuya titularidad y ejercicio, les corresponde a ambos padres. En esta medida, se caracteriza de acuerdo a la tendencia actual como un **“conjunto complejo de derechos, deberes y obligaciones”**.

La configuración compleja de sus atributos como deberes-derechos, a veces parece no corresponder a la forma de redacción de los preceptos legales del Código Civil en los que se encuentra regulada. Pues en algunos casos existe un mayor acento a los deberes y en otros un mayor acento a los derechos.

Reforzados por el conjunto de deberes de los hijos hacia los padres que la legislación consagra en el artículo 58 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia que incluso tiene su fundamento constitucional (Artículo 4º Constitucional). No obstante, debemos precisar que en cada atributo de la patria potestad existe una configuración indisoluble entre el deber y el derecho, de tal modo que no podemos ver solo el derecho o el deber, sino ambos aspectos vinculados con la finalidad de lograr el desarrollo integral del niño y la protección de sus derechos.

Para determinar los alcances de este enunciado debemos tener en cuenta lo que señala nuestra carta fundamental en su Artículo 4º párrafos sexto, séptimo y octavo que disponen:

*“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez **y el ejercicio pleno de sus derechos**. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

La Constitución, expresa el fundamento del derecho-deber de la patria potestad, resaltando tres dimensiones específicas: alimentar, educar y dar seguridad, las cuales se interpretan de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y se desarrollan por medio de las normas de menor rango. La regulación normativa, así como su interpretación y aplicación concreta en situaciones concretas de ejercicio de la patria potestad, tiene que tener en cuenta los límites que emergen del marco constitucional.

En tal sentido, tanto la igualdad de los hijos, como la igualdad de los sexos, inciden de modo determinante en el ejercicio conjunto de la patria potestad, el cual no puede ser limitado por el tipo de filiación matrimonial o extramatrimonial, tampoco por ninguno de los padres, respecto del otro.

El derecho-deber de la patria potestad es un derecho temporal que termina cuando cesa la incapacidad del hijo. Es relativo, pues se trata de una institución de orden público, correspondiéndole al estado velar por el ejercicio adecuado del derecho. En tal sentido, la regulación normativa no concede derechos ilimitados, contemplando casos en los que los padres deben solicitar autorización judicial. Asimismo, frente al incumplimiento de los deberes considera una sanción.

La función de la patria potestad se encuentra señalada en el inciso a del Artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde se establece que es deber y derecho de los padres velar por el desarrollo integral de los hijos. En esta finalidad se integran en el ejercicio conjunto ambos padres, tanto los contenidos personales como los patrimoniales de la patria potestad, vinculados con los principios centrales de la Convención sobre los Derechos del Niño:

A) Principio de no discriminación, en tanto todos los hijos tienen los mismos derechos (Artículo 2º Convención sobre los Derechos del Niño).

B) La provisión de lo necesario para el desarrollo del niño (Artículo 6º Convención sobre los Derechos del Niño) mediante

el ejercicio concreto de los derechos y obligaciones expresados en decisiones, en las que se debe tener en cuenta su interés superior. (Artículo 3º Convención sobre los Derechos del Niño).

C) El respeto a sus propias opiniones, en la determinación de dicho interés (Artículo 12º Convención de los Derechos del Niño)

Se pueden dividir los atributos que conforman la patria potestad en dos grupos:

Los atributos deberes y derechos relativos a la persona de los hijos (derechos y deberes personales) y los atributos relativos a sus bienes (derechos y deberes patrimoniales).

La formación personal de los niños se encuentra dirigida principalmente a su entrenamiento en el ejercicio progresivo de sus derechos en concordancia con la evolución de sus facultades. Se trata pues de una preparación para el ejercicio de una libertad, por medio del ejercicio progresivo de dicha libertad. Dar buenos ejemplos a los hijos es deber de ambos padres, lo que implica que el padre al ser un modelo de comportamiento para sus hijos debe comportarse con estricta observancia de las normas y dentro del marco legal. La corrección llamada moderada por el código implica que tiene que ser ejercida como derecho y como deber con la estricta observancia del principio de dignidad humana de los hijos no afectando su integridad ni física ni psicológica, en tal sentido no solo se excluye el maltrato como medio de corrección; sino, que es sancionado y al ser reiterado con la pérdida de ese derecho.

Se enuncia también el derecho-deber de los padres de vivir con sus hijos o tenerlos en su compañía, el concepto de custodia y guarda implica tanto tener como cuidar y vigilar. Derecho que se encuentra contenido en el artículo 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, finalmente tal derecho se encuentra contenido en el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La tenencia es uno de los atributos de la patria potestad que integra el cuidado personal del hijo, que implica la custodia, lo que incluye la satisfacción de sus necesidades inmediata y las pautas sobre su dirección y formación personal. La tenencia de hecho se determina de común acuerdo por los padres, teniendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

en cuenta la opinión del niño y/o el adolescente, recurriendo a la vía judicial para su determinación en el caso de que el acuerdo sea perjudicial para los hijos.

La tenencia es un atributo único de los padres. En este sentido, únicamente los padres pueden solicitar la tenencia de sus hijos. El juez debe tener en cuenta a fin de considerar que una persona es idónea, **considerar como principio básico el interés superior del niño y la necesidad de escuchar su opinión a fin de determinar su verdadero interés.** Escuchando al niño y teniendo en cuenta la opinión del menor. Por otro lado es pertinente recurrir al equipo multidisciplinario, asistente social y psicólogo en la determinación de lo más conveniente. El interés superior es el telón de fondo de la determinación de la tenencia.

En mérito de lo anterior, se debe conculcar el derecho que tiene el adolescente *****, de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde a esta juzgadora determinar lo procedente respecto a la guarda, custodia y convivencia familiar entre el infante y sus progenitores.

Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tenerse en cuenta es el interés superior del niño y aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que se resuelva lo correspondiente a esa cuestión, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como los artículos 23 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo en caso que nos ocupa de los adolescentes.

En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad de los menores, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre **el régimen de visita y convivencia con sus padres**, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Las visitas que forman parte del derecho humano específico de comunicación y relación que tienen los hijos sobre sus padres. Asimismo, implica desde la perspectiva del contenido de la patria potestad, uno de sus atributos, por el cual se mantiene, y alimenta el lazo emocional entre los hijos y los padres que no viven juntos, desarrollando y ejerciendo por medio de esta comunicación el resto de los atributos de la patria potestad no otorgados en exclusividad a quien detenta la tenencia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, la cual aparece publicada en la página mil doscientos seis, del Tomo XVI, correspondiente al mes de octubre del año dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico una presunción de idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores, pues debe partirse del principio que cualquiera de ellos puede estar en mejores condiciones para atender de modo conveniente a sus hijos.

Así, todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al **interés superior del niño**.

Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá **atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el infante**, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste.

La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de **guarda y custodia** más beneficioso para los menores.

En ese tenor, ésta Juzgadora habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada caso, como en la especie acontece entre los progenitores, y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del adolescente.

Debe decirse que en los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo, en atención a la forma a que la madre ha ejercido actos de violencia, lo cual trasciende en las relaciones materno-filiales, sin embargo dentro del sumario no obran pruebas tendientes a evidenciar tales extremos.

Por lo que en su oportunidad esta autoridad determinará la idoneidad de la persona para ejercer la guarda y custodia del adolescente atendiendo únicamente a la posibilidad de brindarle cuidado y protección.

El criterio anterior tiene sustento en la tesis emitida en la Tesis: VII 2º. C.218 C (10a) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, con número 2021472, Tribunales Colegiados de Circuito Libro 74, Enero de 2020, Tomo III Pag. 2578, que a la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. SU OTORGAMIENTO SE BASA EN LA IDONEIDAD DEL PROGENITOR, SIENDO IRRELEVANTE EL TRABAJO QUE ÉSTE DESEMPEÑE. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que de forma estructural la sociedad atribuye o asigna a las personas. En ese sentido, para establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio a una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los que pueden mencionarse, las relaciones de subordinación en torno al género y las prácticas sociales y culturales. Dichos factores pueden condicionar que una ley o política pública aunque se encuentra expresada en términos neutrales, finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. Ahora bien, en los juicios familiares cuando un progenitor señale que el otro debe perder la guarda y custodia de su hijo menor de edad, por el solo hecho de su dedicación al trabajo sexual, esa manifestación se basa en un estereotipo de género, el cual concibe a las personas sexo servidoras como inmorales y con poca o nula responsabilidad, lo cual trasciende en las relaciones paterno-filiales, al descuidar las obligaciones con sus hijos. Sin embargo, el punto fundamental a considerar en el otorgamiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

de la guarda y custodia es el interés superior del niño con la intención de que éste reciba afecto, cuidados, educación y las condiciones adecuadas para su desarrollo. Ahora bien, la idoneidad de una persona para ejercer la guarda y custodia de un menor de edad debe atender únicamente a la posibilidad de brindarle cuidado y protección, por lo que es irrelevante el trabajo que desempeñe el progenitor custodio. Esto significa que quienes se dediquen a un trabajo sexual deben considerarse en igualdad de condiciones que cualquier otra persona con distinto empleo, y lo que debe ser tomado en cuenta es si la persona cumple con las características, virtudes y cualidades para brindarle al menor de edad, los cuidados y educación que le permitan desarrollarse adecuadamente. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de trabajo que desempeñe el progenitor, pues esta circunstancia no incide en su idoneidad para brindar a los niños un desarrollo integral. En ese sentido, es insostenible que la prostitución por sí misma implica una afectación al interés superior de los menores. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”

Ergo, de autos quedó acreditado *****, es hijo de las partes del presente juicio, con una edad actual de catorce años, respectivamente según puede observarse en los atestados expedidos por el Registro Civil del Estado, relativo a su nacimiento que obra a fojas siete de los autos del expediente principal, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, valoradas las documentales anteriores así como la opinión del tutor especial *****, de la agente del ministerio público y de la psicóloga del Poder Judicial **Licenciada *******, esta autoridad determina que la **custodia** del adolescente *****, la ejercerá su madre *****.

Lo anterior, ya que atendiendo al interés superior del infante, en este momento es lo más benéfico para éste, pues existe la presunción de que su progenitora es la más apta para cuidar al adolescente, ya que actualmente sus padres se encuentran separados, lo anterior se considera lo más idóneo, demostrándose de las declaraciones del menor que éstos desean vivir con su mamá, aunado a que de las actuaciones

existentes no se demuestra la existencia de elementos que evidencien conductas u omisiones graves de su parte que le impidan tener la guarda y custodia, bajo la modalidad precisada.

Así mismo se tomó en cuenta la opinión del tutor especial *****, de la agente del ministerio público y de la psicóloga del Poder Judicial **Licenciada ******* quienes determinaron que si era conveniente que ***** continuara bajo la custodia de su madre.

VI. De los hechos de la demanda se desprende que la acción que ejerce *****, en contra de *****, la sustenta en lo previsto por la fracción III, del artículo 466, del Código Civil del Estado, misma que a juicio de esta juzgadora resulta **infundada** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 466, fracción III, del Código Civil vigente en el Estado, establece:

"La PATRIA POTESTAD se pierde: [...]

"III.- *Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; [...]*".

De lo anterior se desprende que para decretar la pérdida de la Patria Potestad se requiere:

a) Costumbres, malos tratos o abandono hacia los hijos por parte del padre, la madre o ambos;

b) Que dicha costumbre, malos tratos o abandono sean perjudiciales para los hijos a grado tal de que se llegue a poner en riesgo su salud, seguridad o moralidad.

c) *Conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.*

Cabe señalar que, para decretar judicialmente la pérdida de la Patria Potestad, deben **demostrarse plenamente las causales invocadas en juicio**, según criterio sostenido por el más Alto Tribunal Judicial de la Federación, criterio que a la letra dice:

"PATRIA POTESTAD. PARA DECRETAR SU PÉRDIDA SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.- *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretar en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Así en primer lugar se puntualiza, que la configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica.

Con la inclusión en nuestra constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos.

Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que esta dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose así mismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno filiales y en particular de la patria potestad requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto por un lado el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos en esta etapa vital.

La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Lo anterior se deduce de la jurisprudencia firme emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro: 2009451, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, tomo I, materia civil, Pag. 563, que es del rubro y texto siguiente:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En el presente caso el actor *****, ofertó como pruebas de su parte las siguientes:

CONFESIONAL. Con cargo a *****, prueba que fuera desahogada en audiencia de juicio de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0056 a la 0062 del sumario y en la cual ante la inasistencia de la demandada fue declarada confesa de las posiciones que previamente fueran declaradas legales.

Confesión, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado en virtud de que la demandada fue declarada confesa de las posiciones previamente calificada de legales, las cuales versaron sobre hechos propios de la absolvente y concernientes al pleito, consecuentemente en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, la confesión ficta produce el **efecto de una presunción**, sin embargo dicha presunción se ve desvirtuada con la opinión vertida por el menor del cual se pretende la pérdida de la Patria Potestad.

TESTIMONIAL. Consiste en el dicho de las **CC. *******, misma que fuera desahogada en audiencia de juicio de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

ocho de diciembre del dos mil veinte y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0056 a la 0062 del sumario.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que los testigos conocen a las partes del presente juicio, quienes tuvieron una relación de pareja de la que procrearon al menor *****, y tiene como ocho o nueve años a o diez años que ya no vive con él, ya que la muchacha ***** se fue y se llevó al niño, que ***** no convive con su hijo, nada más hace tiempo lo veía porque cuando le llevaba dinero para desahogar los gastos de ropa, alimento, y medicina o doctor, solo salía el niño, lo saludaba y lo metían otra vez a la casa de los abuelos maternos del niño, que el menor actualmente vive con sus abuelos maternos.

Sin embargo del dicho de los testigos, no se acredita ninguno de los elementos previstos por la fracción III, del artículo 466, del Código Civil del Estado, correspondiéndole en éste sentido la carga de la prueba en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, a la parte actora.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el atestado de nacimiento del hijo de las partes, expedido por el Registro Civil y que obra en los autos del expediente en que se actúa a fojas siete.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el menor ***** es hijo de las partes del presente juicio.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendido por el ***** mismo que obra en autos a fojas 0047 y 0048.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado y con la cual se acredita que el menor ***** a la fecha diecinueve de noviembre

del dos mil veinte, en dicho Instituto su estatus es que causó baja de primer grado de secundaria en el ciclo escolar 2018-2019, de la escuela secundaria *****.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en cuanto favorezca al oferente y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al oferente.

Probanzas que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado medios de prueba que en nada benefician a las pretensiones de la parte actora, pues de las mismas no se acredita ninguno de los supuestos previstos por la fracción III, del artículo 466, del Código Civil del Estado.

Dentro del sumario obra la diligencia ordenado por auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se facultó a la ministro ejecutor a fin de que se constituyera en el domicilio del menor y corrobora su estado físico y psico-emocional, diligencia que tuvo verificativo el día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, diligencia que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles y por medio de la cual se acreditan las condiciones en que habita el menor hijo de las partes.

De manera tal que del análisis de todos y cada uno de los medios de prueba que fueran analizados, y demás constancias de autos concatenados entre sí, no se actualiza la fracción III, del artículo 466 del Código Civil Vigente en el Estado, como para que esta autoridad decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce *****, sobre su menor hijo.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicada a foja 1222, del libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, décima época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños."

Por lo anterior es de precisar que cuando se involucran intereses de menores, deben ser analizadas todas las constancias de autos, pues resulta intrascendente la naturaleza de los derechos familiares en controversia y el carácter de quienes promueven el juicio, ya que es interés de La Sociedad en su conjunto que la situación de los menores quede definida para asegurar la protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 9º, 12, 18 19, 20 y 27, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establecen que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior de los menores, en los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes a éstos.

En efecto, esta Autoridad tiene la obligación de analizar todas las constancias de autos, en virtud de que la controversia sujeta tiene relación con cuestiones que pueden afectar o influir en la esfera jurídica del menor *****, con independencia de que éste no sea formalmente parte en el juicio, cuenta habida que si bien no es parte en el presente litigio, su interés jurídico

puede verse afectado, ya que implica obligaciones y derechos en su beneficio.

Lo anterior obedece a que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la Familia y principalmente en las concernientes a los Menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de sus hijos menores, ya que es La Sociedad, en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de su interés superior.

Así, debido a que el propósito del constituyente y del legislador ordinario, plasmado en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales, es el de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, se puntualiza que en la solución de éste asunto se atenderá primeramente el interés superior de la menor *****

Por lo que en audiencia de juicio de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno se escuchó al menor ***** quien dijo:

“*****”

En uso de la voz que se le concede a la perito psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, quien manifestó:

C) “*****”

En uso de la voz que se le concede al tutor y agente del Ministerio Público de manera conjunta manifestaron:

En este sentido, deberá de tomarse en cuenta el principio de autonomía progresiva del menor, los artículos 5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y participes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así los menores de edad, ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. A esto se ha denominado “**evolución de la autonomía de los menores**”.

Cabe destacar que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas reiteradamente ha subrayado el principio de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

creciente autonomía de la niñez, así como la necesidad de respetar el ejercicio independiente de sus derechos. Así ha establecido que la evolución de las facultades como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y en particular de sus derechos humanos.

Tal principio también pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos mismos.

De tal forma que dicha evolución de autonomía de los menores se ha descrito como "nuevo principio de interpretación del derecho internacional, según el cual, a medida que los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan su vida."

Es importante enfatizar que en la medida en la cual se desarrolla la capacidad de madurez de los infantes para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Sin embargo, ello no equivale a transferir a los menores de edad las responsabilidades de un adulto. Esto quiere decir que el reconocimiento de su poder de decisión no implica que se avale una vulneración a las protecciones que éstos merecen.

Por tanto, es deber del Estado verificar que dicha autonomía no restrinja los derechos de los infantes, pues aún se presume su inmadurez y vulnerabilidad.

Así, al determinar el nivel de autonomía de los menores y la viabilidad de sus decisiones, no es posible establecer edades fijas o condiciones preestablecidas, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Dicha evolución facultativa es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, y de sus aptitudes particulares.

Aunado a las características de los menores, -su nivel de madurez y sus aptitudes particulares-, debe valorarse el tipo de decisión sobre la que se cuestiona si debe prevalecer su autonomía de la voluntad. En efecto, existen cuestiones que no pueden ser delegadas a la voluntad de los niños, aun cuando muestren que tienen un alto nivel de madurez y responsabilidad. Existen sin embargo, algunas decisiones que sí pueden ser tomadas por los menores, en tanto no afectarán o pondrán en riesgo sus derechos, más aún, implicarán el efectivo ejercicio de éstos.

De tal forma que para determinar la capacidad del menor *****, para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos es fundamental que se realice una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras cuestiones).

Ahora bien, en el caso concreto, aunado al valor probatorio otorgado a la pericial en psicología desahogada en autos, se considera que **debe prevalecer la voluntad del infante** para elegir si quiere o no convivir con su padre no custodio (Libre determinación de los menores a ejercer su derecho a visitas y convivencias con su progenitor no custodio). Lo anterior a la luz de los criterios que permiten evaluar su grado de autonomía, estos son, las características de los niños y el tipo de decisión que se delega a la voluntad de éstos.

Características propias del hijo de las partes:

(i) Edad del menor. *****, nació en Aguascalientes, el 18 de octubre del 2006. Por lo que, en la actualidad tiene catorce años ocho meses.

(ii) Nivel de madurez. Del contenido de la prueba en psicología practicada, se advierte que el adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad.

(iii) Medio social y cultural. De las valoradas en autos, se advierte que el menor habita en un domicilio ubicado en Cosío Aguascalientes, con adecuadas condiciones de uso y conservación.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

De los elementos anteriores se desprende que el menor está en la etapa de adolescencia, ya que cuentan con catorce años ocho meses. Se deduce también que con buen nivel de madurez. Por último, se observa que el medio en el que ahora habita es adecuado para su desarrollo integral.

Sin duda alguna, la decisión del menor que ahora se analiza repercutirá directamente en un derecho fundamental de éste, el derecho a las visitas y convivencia con su progenitor no custodio. En ese sentido, como se señaló anteriormente el ejercicio de este derecho tiene efectos directos en el desarrollo integral del menor.

Sin embargo, si ponderamos la capacidad de decisión del adolescente, se puede advertir que el dejar a la libre voluntad el convivir o no con su padre, no afectará negativamente su desarrollo integral, ni pondrá en riesgo el ejercicio de otros derechos.

La protección integral de los infantes constituye un mandato constitucional que se impone a los **padres** y a los **poderes públicos**, en la que se inscribe el principio de desarrollo progresivo de su autonomía.

En ese sentido, el adolescente *****, no sólo merece protección, sino que se constituye como sujeto de derechos, cuyo efectivo ejercicio implica que, respecto a ciertas decisiones, prevalezca su voluntad.

En el caso, debe prevalecer la voluntad de *****, respecto al ejercicio de su derecho a convivir con sus progenitores. Lo anterior en tanto, por una parte, la decisión que se cuestiona no vulnera su desarrollo integral, y por otra, en tanto tiene la edad y madurez suficiente para tomar dicha determinación.

Máxime que con las pruebas desahogadas dentro del sumario se considera que no se pone en riesgo la integridad psicológica y la formación del infante.

En mérito de lo anterior se considera que la guarda, custodia y convivencia entre padres e hijos es un elemento de

gran importancia para la formación integral del infante en su proyección hacia la edad adulta y sus posibles compromisos familiares y sociales, motivo por el cual las medidas que se asuman al respecto deben de buscar invariablemente su prevalencia, por lo que en la especie se considera benéfico el mantener una convivencia sana con sus progenitores

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 133 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en los numerales 3, parágrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 3, apartado A de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se desprende que el interés superior del menor obliga a que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, deben buscar el bienestar de los infantes, por tanto al momento de resolver cualquier controversia en la que se ve involucrado un menor, como lo es la relativa a convivencia con su progenitor no custodio, esta juzgadora tiene la obligación de verificar que la decisión que tome al respecto, realmente es la que más favorece a los infantes, por tanto, no sólo está obligado a valorar en su integridad las pruebas desahogadas, las cuales resultan idóneas a efecto de evidenciar que se actualizan los supuestos para determinar la convivencia de los infantes con sus padres, probanzas que además se encuentra adminiculadas con la declaración de los menores.

En esta línea argumentativa, se considera que debe imperar lo dicho por el menor *****, y en tal sentido esta juzgadora considera que es benéfico para el infante que esté al lado de su madre y que no se determine un régimen de convivencia con su progenitor, ya que en ese sentido el adolescente manifestó que no es su deseo convivir con su padre.

VII. En este orden de ideas, debe concluirse en el sentido que procedió la vía Única Civil, siendo infundadas las acciones opuestas por el actor *****.

La parte demandada *****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Se determina que el menor debe continuar bajo la custodia de su progenitora *****, a quien le corresponde la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

guarda y custodia de dicho menor, ya que como se desprende de párrafos anteriores es quien está más al pendiente de su cuidado y de quien se observa le genera mayor confianza y seguridad.

Toda vez que no se actualiza ninguna de las causales previstas por la fracción III del artículo 466, del Código Civil vigente en el Estado en la que basa su acción la actora y se declara **infundada** la acción de Pérdida de Patria Potestad, instada por *****, en contra de *****.

En mérito de lo anterior se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que le fueran demandadas a saber la pérdida de la Patria potestad que ejerce sobre su menor hijo *****

No se determina un régimen de convivencia en atención a al deseo del adolescente de no querer tener contacto con su progenitor, sustentado en el principio de autonomía progresiva del menor.

No se hace condena alguna en cuanto al pago de gastos y costas, ya que en el presente asunto la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.

Por lo expuesto y fundando y con apoyo además en los artículos 79, fracción III, 82, 83, 85, 89, del Código de Procedimientos Civiles y 466 y 440, del Código Civil vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía Única Civil (Guarda, Custodia y Pérdida de la Patria Potestad) promovida por *****, en contra de ***** y que en ella el actor **no acredita** la existencia de los elementos de su acción.

TERCERO. La demandada ***** no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

CUARTO. Se determina que el menor debe continuar bajo la custodia de su progenitora *****, a quien le corresponde la guarda y custodia de dicho menor, ya que como se desprende de párrafos anteriores es quien está más al pendiente de su cuidado y de quien se observa le genera mayor confianza y seguridad.

QUINTO. Toda vez que no se actualiza ninguna de las causales previstas por la fracción III del artículo 466, del Código Civil vigente en el Estado en la que basa su acción la actora y se declara **infundada** la acción de Perdida de Patria Potestad, instada por *****, en contra de *****.

SEXTO. Se absuelve a la demandada de las prestaciones que le fueran reclamadas en el presente asunto.

SÉPTIMO. No se determina un régimen de convivencia en atención a lo sustentado en la presente resolución.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, éste Tribunal determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la resolución.

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese Personalmente a las partes del proceso.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0295/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

LUGO, quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ** que autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La ciudadana Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ**, Secretaría de Acuerdos, Hace Constar: que la sentencia que antecede se publica, en términos de ley, por Lista de Acuerdos del Juzgado, en fecha **veinticuatro de agosto** del dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL /FVO.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0295/2020**), dictada en fecha **veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **14** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.